

## **DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA**

*Dr. Oscar Ugalde Miranda*<sup>(\*)</sup>  
Catedrático

---

(\*) Universidad de Alcalá de Henares, España.

## **SUMARIO:**

### Introducción

- I. Derecho a la tutela judicial efectiva
  - I.1. Derecho a una Resolución Sobre el Fondo
    - I.1.1. Acceso a la Justicia
    - I.1.2. Acceso a los Recursos
  - I.2. Derecho a una Resolución Fundada en Derecho
  - I.3. La Incongruencia
    - I.3.1. Incongruencia por Exceso
    - I.3.2. Incongruencia Omisiva
  - I.4. Prohibición Constitucional de Indefensión
    - I.4.1. Infracción de una Norma Procesal
    - I.4.2. Limitación de Medios de Defensa
    - I.4.3. Falta de Imputabilidad al Justiciable
    - I.4.4. Carácter Definitivo y Falta de Subsanación
    - I.4.5. Carga de Especificar la Defensa Preterida
    - I.4.6. Juicio de Incidencia
  - I.5. Carácter Subsidiario
    - I.5.1. Previo Agotamiento de los Recursos
    - I.5.2. Invocación del Motivo en la vía Judicial Previa
- II. Sentencia Nº 19/1995, de 24 de enero de 1995
  - II.1. Hechos
  - II.2. Agravios de la Representación Procesal de la Demandante
  - II.3. Argumentos de la Representación Procesal del INSS
  - II.4. Argumentos del Fiscal
  - II.5. Fundamentos Jurídicos de la Sentencia
  - II.6. Comentario

## **INTRODUCCIÓN**

He realizado con agrado este estudio sobre la sentencia del Tribunal Constitucional Español Nº 19/1995, que se refiere fundamentalmente al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Si bien es cierto, este trabajo tiene básicamente, un enfoque jurídico de la legislación española, creo que el instituto en estudio, como tal, tiene aplicaciones en nuestro Ordenamiento Jurídico y puede ayudar a los estudiantes de derecho, a tener una mejor comprensión sobre el mismo, que resulta de gran importancia en nuestro país, que tiene una tradición de ser un Estado de Derecho.

Para efectos prácticos y de mayor comprensión he dividido el trabajo en dos partes. Una primera parte, referente a dar algunas reflexiones doctrinarias, muy genéricas, sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, con el propósito de ubicar el tema de estudio.

La segunda parte, versará sobre el análisis concreto de la sentencia en cuestión, haciéndose primeramente, una breve referencia a los hechos, posteriormente, los argumentos esbozados por cada una de las partes, incluyendo al Ministerio Fiscal y por último, un comentario recapitulando los fundamentos doctrinarios, que sienta la sentencia sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Espero haber comprendido en su verdadera dimensión el tema objeto de estudio y haberlo transmitido correctamente.

### **I. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL**

El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el art. 24.1 C.E. y lo que el precepto parece reconocer es un derecho fundamental universal, que garantiza, que todas las situaciones jurídicas puedan ser sometidas a un proceso judicial y que en el mismo los tribunales de justicia actúen perfectamente.

Lo anterior equivale a decir, que el Tribunal Constitucional, debería corregir todas las resoluciones judiciales defectuosas, mediante el recurso de amparo.

Podemos aventurarnos a expresar, que las facetas más importantes del derecho a la tutela judicial efectiva, son las siguientes y a las cuales nos vamos a referir posteriormente:

- a) Derecho a una resolución sobre el fondo.
- b) Derecho a una resolución fundada en derecho.
- c) La incongruencia.
- d) La prohibición constitucional de indefensión.

Finalmente, debemos estudiar como aspecto general, pero prevalente en esta materia, el carácter subsidiario del recurso de amparo.

### **1.1. Derecho a una resolución sobre el fondo**

Este derecho es empleado en dos contextos diversos. El primero, alude a la sentencia que pone fin a un litigio o causa, pronunciándose en el fondo sobre los derechos e intereses legítimos de las partes.

En este caso relativo al acceso a la instancia, se dilucida el acceso a la justicia en sentido estricto, sea que un tribunal conozca y resuelva un conflicto de derechos e intereses planteado ante él.

El segundo, se refiere a los diferentes grados de recurso, que la ley establece, permitiendo que tribunales superiores controlen las decisiones adoptadas por los inferiores.

En este caso, a diferencia del anterior, se trata únicamente de asegurar el funcionamiento de los mecanismos de recurso, o sea, que los tribunales superiores revisen las resoluciones dictadas por los inferiores, que les están sometidos funcionalmente a través de los recursos pertinentes.

También sucede, que en ciertos casos es el tribunal superior el que dicta la sentencia de fondo, bien porque el inferior declinó pronunciarse indebidamente o bien porque el superior se muestra en desacuerdo con lo resuelto por el inferior.

En cualquiera de los anteriores casos es necesario, que el tribunal de instancia ostente la competencia. En otras palabras, el acceso a la instancia es determinante del acceso a la justicia o sea a obtener una

resolución sobre el fondo del asunto. Por el contrario, el acceso al recurso, sólo es determinante para conseguir una revisión del fallo de instancia; para obtener en su caso el control de una resolución judicial, que ya se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.

### **I.1.1. Acceso a la Justicia**

Podemos afirmar, que el derecho de acceso a la justicia es la piedra angular de todos los demás derechos, que protege el derecho a la tutela judicial efectiva. Así el tribunal, que deniega una sentencia sobre el fondo de una controversia, convierte en inútiles las restantes garantías procesales contenidas en el art. 24 C.E.

### **I.1.2. Acceso a los Recursos**

Este derecho tiene dos vertientes, que se pueden diferenciar perfectamente: el derecho al recurso penal y el derecho al recurso legal.

El primero significa, que toda persona declarada culpable de un delito y condenada, pueda someter a una instancia superior la revisión de ese fallo.

El segundo, que además se difiere del derecho a la instancia, es contingente al no existir norma alguna en la C.E., que obligue a la existencia de una doble instancia.

La jurisprudencia ha señalado, que el derecho a los recursos legales puede plasmarse de dos maneras muy distintas, a saber: en primer lugar, se censura la denegación arbitraria de los recursos establecidos por la ley.

La segunda corriente, se refiere al derecho a acceder a los recursos establecidos por la ley, como parte del derecho fundamental a la tutela judicial, interpretando las leyes procesales en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental.

## **I.2. Derecho a una Resolución Fundada en Derecho**

Este derecho en otras palabras conduce a decir, que la resolución judicial esté motivada. Cómo se reputa la inexistencia o insuficiencia de

motivación, por ejemplo: cuando aquella es manifiestamente arbitraria, es decir aquella que no tiene nexos lógicos entre la decisión y argumentación.

Ahora bien, no significa lo anterior un derecho al acierto judicial, pues la selección de la norma aplicable en cada caso concreto es una cuestión de mera legalidad.

También se quebranta este derecho, cuando un tribunal decide sobre la base de un error patente o sobre la base de una selección o interpretación de la norma aplicable arbitraria o manifiestamente irrazonable, porque en tales casos la decisión judicial no puede decirse que esté fundada en derecho.

### **I.3. La Incongruencia**

La incongruencia es un vicio procesal, que adquiere relevancia constitucional cuando se produce un exceso -extra petitum- o por defecto u omisión.

Al respecto es necesario precisar, que la incongruencia extra petitum, produce indefensión cuando implica una completa modificación de los términos del debate y la incongruencia omisiva supone falta de tutela judicial efectiva, siempre que sea tal y no una desestimación tácita.

#### **I.3.1. Incongruencia por Exceso**

Esta consiste en que el tribunal se excede al fallar el pleito, porque concede más de lo que se le ha pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo que se le ha pedido (extra petitum).

En otras palabras, lo que sucede es que no se respeta el petitum de la demanda o también puede ser reconducida a las excepciones alegadas por el demandado. La verdadera virtualidad de la regla de la congruencia es proteger el derecho de defensa.

#### **I.3.2. Incongruencia omisiva**

En segundo lugar, como tipo de incongruencia, existe la omisión de pronunciamiento o incongruencia omisiva. Esta tiene relevancia

constitucional y es susceptible de amparo, porque supone una falta de tutela judicial efectiva. En sentido amplio, consiste en la falta de pronunciamiento en aquellos casos en la sentencia debía de pronunciar. Sin embargo, en sentido puro, la incongruencia omisiva sólo se produce si alguna pretensión oportunamente deducida por el actor ha quedado imprejuizada.

#### **I.4. Prohibición Constitucional de Indefensión**

El art. 24.1 C.E. no sólo proclama el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino que a continuación dispone: “sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Lo anterior significa que la tutela judicial no sólo a de ser efectiva, sino, que a de ser sin indefensión. En otras palabras, podría decirse que el art. 24.1 C.E. proclama dos derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a no padecer indefensión.

Es importante referirnos en este acápite a los elementos que componen la indefensión, según la jurisprudencia constitucional: la infracción de la norma procesal; limitación de medios de defensa; falta de imputabilidad al justiciable; carácter definitivo y falta de subsanación; carga de especificar la defensa preterida; y el juicio de incidencia.

Ahora nos vamos a referir en forma muy escueta a cada uno de ellos.

##### **I.4.1. Infracción de una norma procesal**

Generalmente, la constatación de que se ha producido indefensión es porque se ha infringido una norma procesal. Se dice generalmente, porque este es el único elemento del juicio de indefensión, que no es necesario en todo caso. Puede ser que se produzca indefensión de la aplicación correcta de una norma procesal, que resulte inconstitucional o bien sin ser inconstitucional, por ejemplo con los actos de comunicación con las partes.

##### **I.4.2. Limitación de medios de defensa**

La infracción de la norma procesal tiene que producir una privación o limitación de oportunidades de defensa. Estas oportunidades

pueden ser la facultad de realizar alegaciones o proponer o practicar pruebas o ambas a la vez.

Esta limitación puede tener su origen en la ignorancia del justiciable o en una resolución judicial y puede producirse en todo el proceso, en una instancia, en un trámite o incidente concreto o en la sentencia.

#### **I.4.3. Falta de imputabilidad al justiciable**

La privación o limitación de la defensa no ha de ser imputable a quien la alega, incluido su representante o defensor. Podemos agregar, que la imputabilidad al recurrente de la indefensión puede basarse en la falta de diligencia, o bien en el conocimiento extraprocesal.

#### **I.4.4. Carácter definitivo y falta de subsanación**

Para que pueda apreciarse indefensión, es necesario que la privación o limitación de defensa no haya quedado ulteriormente sanada. Dicha subsanación puede producirse en un ulterior trámite, porque el justiciable tiene la posibilidad de realizar la defensa, que previamente se le impidió. Además, como ya se dijo, es obligación del justiciable poner de manifiesto ante el órgano judicial la limitación o privación padecida, porque de lo contrario se entenderá que la indefensión le es imputable a él.

#### **I.4.5. Carga de especificar la defensa preterida**

Este elemento se refiere, a que quien alegue indefensión no puede limitarse a poner de manifiesto, que ha sido privado o que se le ha limitado ilegítimamente de una oportunidad de alegación o de prueba, debe especificar de que contenido habría dotado esos trámites de alegación y prueba. En otras palabras, la noción de indefensión es realmente material. Ello no significa, que el indefenso quede vinculado a la efectiva utilización de esos medios de defensa, pero en todo caso le convendrá ser diligente en sus intenciones, porque el juicio definitivo sobre la efectividad de la indefensión va a depender de la idoneidad de esos medios de defensa, para alterar el resultado.

#### **I.4.6. Juicio de incidencia**

Finalmente, la privación o limitación de las posibilidades de defensa sólo produce indefensión, si ha acarreado un perjuicio al recurrente, pues, en caso contrario, la infracción sería meramente formal. En esto consiste la diferencia entre, la indefensión material o constitucional y la indefensión procesal, legal o formal.

#### **I.5. El Carácter Subsidiario del Recurso de Amparo**

En el derecho constitucional español, el sistema constitucional de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas, no se asienta en la intervención del Tribunal Constitucional, sino en la jurisdicción ordinaria.

La intervención del Tribunal Constitucional no es el mecanismo central del sistema, porque la protección primaria de tales derechos queda encomendada a los jueces y tribunales.

El recurso de amparo constituye así un medio extraordinario y suplementario de la normal y primaria tutela de los derechos fundamentales, que constitucionalmente se encomienda a los órganos judiciales ordinarios.

Este principio se manifiesta de dos maneras, a saber: el agotamiento previo de los recursos y la invocación del motivo en la vía judicial previa. Seguidamente, pasamos a referirnos a cada uno de estos aspectos.

##### **I.5.1. Previo Agotamiento de los Recursos**

El criterio rector que preserva decididamente el carácter subsidiario del recurso de amparo, se materializa en la siguiente frase: “que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”.

El segundo criterio que define este presupuesto, es el de la invocación formal en el proceso judicial del derecho fundamental vulnerado. En efecto, el recurso de amparo sólo tendrá viabilidad procesal cuando la jurisdicción ordinaria haya tenido previamente la

oportunidad de restablecer el derecho fundamental supuestamente vulnerado. Con lo anterior, se trata nuevamente de garantizar, que sean los jueces y tribunales ordinarios los que dispensen la tutela de los derechos fundamentales.

### **I.5.2. Invocación del Motivo en la Vía Judicial previa**

El recurso de amparo sólo tendrá viabilidad procesal, cuando la jurisdicción ordinaria haya tenido previamente, la oportunidad de restablecer el derecho fundamental supuestamente vulnerado, con lo que de nuevo, se trata de garantizar que sean los jueces y tribunales ordinarios los que dispensen la tutela a los derechos fundamentales.

La LOTC en el art. 44.1.c. ha precisado, que esa invocación debe hacerse sin dilación alguna. Aunque sobre este particular la doctrina constitucional ha sido bastante flexible, tanto en lo que se refiere a la forma de invocar, como a la temporaneidad de la invocación.

En cuanto a la invocación es preciso, que el recurrente haya procedido a calificar jurídicamente la violación supuestamente producida, lo que significa, que no basta con la mera cita de la norma legal que se considera infringida.

En cuanto al momento para alegar la violación, debe hacerse en el primer momento procesal, que haya tenido la parte para ponerlo de manifiesto.

Corresponde ahora referirnos a la sentencia que interesa, es la Sentencia del Tribunal Constitucional, Nº 19/1995, de 24 de enero de 1995.

## **II. SENTENCIA Nº 19/1995, de 24 de enero de 1995**

Se trata de un recurso de amparo promovido por doña Josefa Fuentes Cuervo, contra el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictado en aclaración de la sentencia, recaída en autos sobre invalidez permanente total.

### **II.1. Hechos**

II.1.1. Doña Josefa Fuentes Cuervo -recurrente- interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de

Oviedo, de 1 de febrero de 1993, desestimatoria de la demanda que había promovido contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación del reconocimiento de la situación de invalidez permanente total derivada de enfermedad común.

El recurso se fundamentó, al amparo del art. 190.b) y c) de la LPL, sobre la base de dos motivos. En el primero, se solicitaba la revisión del hecho tercero de los declarados probados en la sentencia de instancia, en el que se recogían las dolencias que padecía la actora. En el segundo de los motivos, se denunciaba la infracción del art. 135.1.b) y 4 de la LGSS, al entender aquélla que se hallaba en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

II.1.2. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Sentencia, con fecha 14 de octubre de 1993, en cuya parte dispositiva, se estima el recurso de suplicación y, en consecuencia, revocando la sentencia de instancia, se declara a la actora en situación de invalidez permanente total derivada de enfermedad común y se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonarle una pensión vitalicia por importe del 55 %, de una base reguladora de 51.170 pesetas, con efectos al 1º de mayo de 1992.

El examen de los motivos del recurso de suplicación es abordado en el fundamento de derecho segundo de la sentencia. Respecto al primero -mediante el que se propugnaba la revisión del hecho tercero de los declarados probados en la sentencia de instancia- se dice, que no puede prosperar, pues corresponde a la libertad del juzgador la elección para determinar, entre los distintos medios de prueba practicados y aportados, aquéllos en los que ha de basar los hechos que declaró probados, infiriéndose éstos de las pruebas aportadas y practicadas en el acto de juicio oral con las debidas garantías de inmediación, oralidad e igualdad de armas, libremente valoradas por el Juez a quo, sin que se advierta, que su interpretación sea equivocada o errónea.

Por lo que se refiere al segundo de los motivos -en el que se denunciaba la infracción del art. 135.1, b), y 4 de la LGSS-, se razona literalmente en la sentencia que “del inalterado relato fáctico se desprende que dichas secuelas no reúnen uno de los requisitos que el art. 132.3 exige para que se pueda decir que nos encontramos ante una invalidez permanente, a saber, reducción anatómica o funcional grave, ya que las mismas permiten la realización de las fundamentales tareas de lo que constituye la profesión habitual de labradora”. Razonamiento

al que se añade la apreciación de la Sala, de que resulta ajustada y correcta “la valoración efectuada por el juzgador a quo de las secuelas invalidantes que han sido médicamente objetivizadas”, concluyendo seguidamente, el examen de este segundo motivo y de la fundamentación jurídica de la sentencia con la afirmación de que “el motivo del recurso ha de ser estimado”.

II.1.3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del art. 267.1 y 2 de la LOPJ, interpuso recurso de aclaración contra la citada sentencia, solicitando se modificase el fallo de la misma, dado que de la simple lectura de sus fundamentos de derecho, se desprendería la desestimación de los motivos del recurso y, sin embargo, en su parte dispositiva se declaró su estimación.

II.1.4. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, por Auto de 8 de noviembre de 1993, estimó el recurso de aclaración y, en consecuencia modificó el fallo de la Sentencia, de 14 de octubre de 1993, en el sentido de desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la ahora demandante de amparo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 3 de Oviedo, de 1 de febrero de 1993.

La Sala apreció la contradicción denunciada y la consideró encuadrable en los supuestos del art. 267 de la LOPJ, ya que la fundamentación jurídica de la sentencia contradecía el tenor literal de su parte dispositiva, puesto que, después de argumentar la desestimación del recurso y, por lo tanto, la consecuencia ineludible de la confirmación de la de instancia, sin embargo, se falló por evidente error, estimando el recurso.

## **II. 2. Agravios de la representación procesal de la demandante**

Alega la demandante, que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la mencionada resolución judicial, so pretexto de un recurso de aclaración, revoca íntegramente el fallo de una Sentencia definitiva, excediendo lo que un recurso de aclaración permite. De conformidad con el art. 267 de la LOPJ, después de dictada sentencia definitiva, sólo cabe “aclarar algún concepto” o “suplir cualquier omisión que contenga”, pero no la revocación de la parte dispositiva de la sentencia en su integridad, como en este caso, se ha efectuado mediante el auto impugnado, que, como resulta de su lectura, ni aclara ningún concepto oscuro, ni suple omisión alguna.

Expresa, además, que no se ha respetado el plazo previsto en el art. 267.3 de la LOPJ, según el cual, el recurso de aclaración tenía que haber sido resuelto por el órgano judicial, en el día siguiente al que se instó la aclaración de la sentencia.

Concluye esta parte suplicando, se dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias, en que se aclara la sentencia.

### **II.3. Argumentos de la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social**

Aunque el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la CE actúa como límite, que impide a los Tribunales revisar las sentencias y demás resoluciones firmes, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran, que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad, a través del llamado recurso de aclaración, se abre un cauce excepcional de modificación, de los fallos judiciales, que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales “como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre los puntos discutidos en el litigio”; vía aclaratoria, que el Tribunal Constitucional ha estimado plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes.

El alcance del recurso de aclaración -continúa expresando- ha sido delimitado por la jurisprudencia constitucional, en el sentido de estar destinado únicamente a “...simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia ...”, sin que ello “...implique un juicio valorativo, apreciaciones de consecuencias jurídicas... ni suponga resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones ...”; Este remedio procesal “no consiente que sea rectificado lo que se derive de los fundamentos jurídicos...”. Asimismo -expone-, que tiene declarado el Tribunal Constitucional, que no integra el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

Concluye, que en el presente supuesto, la simple lectura de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Asturias, revela la evidente contradicción existente entre la fundamentación jurídica, amplia, correcta y razonable, en contra de la tesis de la actora y el fallo favorable para la misma; discordancia apreciable, constitutiva de una evidente *contradictio in terminis*, que pone de manifiesto, que no se equivocó el Tribunal al juzgar, sino al trasladar el resultado de su juicio a la parte dispositiva de la sentencia. Resulta claro, por consiguiente, que el Tribunal *ad quem*, por medio del auto de aclaración, se limitó a subsanar una equivocación, reparando un error meramente material y manteniendo los criterios valorativos de la sentencia, puesto que, así se desprende de la totalidad de la fundamentación jurídica de la sentencia, sin necesidad de interpretación, hipótesis o deducción alguna.

Por otra parte, en relación con la alegación de la recurrente, de la extemporaneidad para resolver el recurso de aclaración, sostiene que el art. 267.2, en relación con el art. 267.3, ambos de la LOPJ, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, amplían el ámbito temporal de la posible aclaración o rectificación, cuando se trata de simples errores materiales, cual es el supuesto que nos ocupa, resultando en cualquier caso, esa extemporaneidad que se denuncia, una mera irregularidad, que en nada perjudicó a la actora.

#### **II.4. Argumentos del Ministerio Fiscal**

Afirma esta parte, que un estudio lógico y sistemático del cuerpo de la fundamentación, conduce a una contradicción, pues declarando la Sala del Tribunal a quen, que no concurre el requisito de la reducción anatómica grave y que la trabajadora puede realizar sus tareas habituales, se falle que la invalidez permanente total existe. Asimismo, no tiene ninguna lógica, que se afirme o fundamente, que la valoración del Juez es correcta, es decir, que no procede la calificación jurídica de invalidez, para, acto seguido, señalar que el recurso “ha de ser estimado”, pues tal estimación supone que la valoración fue incorrecta y por tanto, que la tan repetida invalidez debería haber sido declarada. La interpretación más adecuada, vista la explicación que se da en el fundamento jurídico único, del auto de aclaración, es que debió decirse, que el motivo había de ser desestimado. La confusión habida se traslada después al fallo, que no halla un encaje relacionado con la redacción de la sentencia y que, como dice el auto de aclaración, contradice la fundamentación jurídica. Sólo, pues, la frase sin explicación de que “el

motivo ha de ser estimado” se muestra acorde con el fallo, ya que el resto de la sentencia nada tiene que ver con lo resuelto.

Por otro lado, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no integra el derecho a beneficiarse de simples errores materiales en la transcripción del fallo y la intangibilidad de las sentencias firmes no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio del art. 24.1 CE.

Es claro, que el recurso de amparo no puede prosperar, por haberse procedido en el auto impugnado a revisar un error, cuya permanencia no satisfaría adecuadamente, el citado derecho fundamental.

Por último, respecto al alegato de que la Sala resolvió el recurso de aclaración, transcurrido el plazo previsto en el art. 267 de la LOPJ, manifiesta el Fiscal, que tal circunstancia podría constituir, en todo caso, una irregularidad procesal, pero entiende, que carece de virtualidad suficiente para hacer prosperar la pretensión de amparo, cuya concesión supondría distorsionar la fundamentación de la sentencia y que nos podría traer de nuevo a esta sede, por falta de motivación o error patente de la sentencia.

## **II.5. Fundamentos Jurídicos de la Sentencia**

II.5.1. El tema que se debate en este asunto es determinar, si el Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias, de 8 de noviembre de 1993, dictado en aclaración de sentencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 de la CE, por haber variado radicalmente el sentido del fallo de la mencionada sentencia, tal como fue originariamente redactado.

II.5.2. Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, es una exigencia del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la CE, pero a su vez, en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrado en el art. 24.1 de la CE, puesto que, este derecho asegura a los que han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello. De modo, que el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la CE actúa como límite, que impide a los

Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran, que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

El art. 267 de la LOPJ establece, a través del llamado recurso de aclaración un cauce excepcional, que posibilita, que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material, deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora, para la que se ha establecido.

Esta vía aclaratoria, plenamente compatible con la regla de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, no permite, sin embargo, alterar la fundamentación fáctica determinante del fallo, ni el sentido del mismo, o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, por lo que resulta, sin duda, inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que éstos sean y, en su caso, para anular y sustituir una resolución judicial, por otra de fallo contrario.

No obstante, no es ocioso recordar, que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales definitivas y firmes no es un fin en sí mismo, sino un instrumento, para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial.

En este sentido, en relación con la posibilidad de que mediante la rectificación de errores materiales manifiestos, se pueda alterar el fallo de las resoluciones judiciales, este Tribunal tiene declarado, que aunque en principio, dado que no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada, ni para corregir errores iniciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias, habría que deducir, que la vía de la aclaración o de la rectificación es inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, sin embargo, cabe admitir excepcionalmente la operatividad de este remedio procesal, cuando el error material consiste en un mero desajuste o contradicción patente, e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial.

No puede descartarse, pues, en tales supuestos la operatividad de este remedio procesal, “aunque comporte revisión del sentido del fallo, sí se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo”.

II.5.3. En el presente supuesto, es notorio que el auto dictado en aclaración de sentencia, e impugnado en amparo, varía radicalmente el sentido de la parte dispositiva de ésta, que pasa de ser estimatoria del recurso de suplicación a desestimar el mismo y confirmar íntegramente la sentencia del Juzgado de lo Social. Decisión que el Tribunal Superior de Justicia basó, en la consideración de que había incurrido en un error material manifiesto al transcribir el fallo de la sentencia, el cual resultaba incardinable en los supuestos del art. 267 de la LOPJ, razonando en este sentido, que “los argumentos utilizados por la Sala, para concluir en el fallo de la sentencia, contradicen el tenor literal expresado en el mismo, ya que después de argumentar la desestimación del recurso y por tanto, la consecuencia ineludible de la confirmación de la sentencia de instancia, sin embargo, se falla, por evidente error, estimando el recurso”.

A fin de determinar en el caso que nos ocupa, si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en que puede desenvolverse, conforme a la doctrina constitucional expuesta, es necesario examinar ahora, si lo que ha sido objeto de modificación por el auto impugnado, es realmente un error material en la transcripción del fallo de la sentencia, cuya corrección se deducía con toda certeza del propio texto de la misma, tal y como argumenta el Tribunal Superior de Justicia.

Para ello ha de tenerse en cuenta, que el recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social desestimatoria de la pretensión actora, se articuló al amparo del art. 109, b) y c), de la LPL, sobre la base de dos motivos, a cuyo análisis se procede separadamente en el fundamento de derecho segundo, de la sentencia objeto de aclaración. Respecto al primer motivo, mediante el que se solicitaba la revisión del hecho tercero, de los declarados probados en la sentencia de instancia, en el que se recogían las dolencias que padecía la demandante, se dice expresamente en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que “el motivo y la revisión pretendidos no pueden prosperar”, razonándose en párrafos separados y numerados, que la fijación de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia corresponde al juzgador y que éstos se infieren de las pruebas

libremente valoradas por aquél, aportadas y practicadas en el acto del juicio, con las debidas garantías procesales, sin que se advierta que su valoración sea equivocada o errónea. En relación con el segundo de los motivos, en el que se denunciaba la infracción del art. 135.1, b), y 4 de la LGSS, al considerar la actora que se encontraba en situación de incapacidad permanente total, para su profesión habitual, la Sala parte para su enjuiciamiento del relato fáctico de la sentencia de instancia, en orden a interpretar si las lesiones y secuelas descritas eran subsumibles en el concepto legal de invalidez permanente y llega a la conclusión de que “dichas secuelas no reúnen uno de los requisitos que el art. 132.3 exige para que se pueda decir que nos encontramos ante una invalidez permanente, a saber, reducción anatómica o funcional grave, ya que las mismas permiten la realización de las fundamentales tareas de lo que constituye la profesión habitual de labradora”. Razonamiento al que se añade la ya expuesta apreciación de la Sala, en relación con el primer motivo del recurso, de que resultaba ajustada y correcta “la valoración efectuada por el Juez a quo de las secuelas invalidantes que han sido médicamente objetivadas”.

Como evidencia con toda nitidez la lectura de la fundamentación jurídica de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia, razonó y argumentó la desestimación de los dos motivos en los que la ahora demandante de amparo basó el recurso de suplicación, que interpuso contra la sentencia del Juzgado de lo Social y mediante el que pretendía su revocación. Resulta obvio, por lo indicado, que la redacción originaria de la parte dispositiva de la sentencia, en el sentido de estimar el recurso de suplicación, es incongruente e incompatible y no tiene relación alguna con la fundamentación jurídica que le precede, de manera, que carece de toda base jurídica, dado que se argumenta sobre la desestimación de los dos motivos del recurso de suplicación y, por consiguiente, sobre la confirmación de la sentencia del Juzgado de lo Social y, sin embargo, se falla estimando el recurso de suplicación y revocando la sentencia de instancia.

Así pues, es claro que en el presente caso el órgano judicial, como se razona en el auto de aclaración y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducción e interpretación alguna, se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, incurriendo en un error material al proceder a la transcripción de la parte dispositiva de la sentencia. Error que quizás, como señala el Ministerio Fiscal, pudo venir provocado por la afirmación que se desliza, en relación con el segundo de los motivos

del recurso de suplicación, al final de la fundamentación jurídica de la sentencia, al decir, que “el motivo del recurso ha de ser estimado”. Mas esta aislada afirmación, totalmente descontextualizada del razonamiento, que la antecede, en modo alguno puede alterar la conclusión alcanzada, pues en nada, se compadece con el discurso de la motivación y carece por completo de sentido cuando previamente, se ha concluido, que las lesiones que padecía la actora no reunían uno de los requisitos, que el art. 132.3 de la LGSS exige, para que pudiera ser declarada en situación de invalidez permanente total y que dichas lesiones le permitían la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual, lo que lógicamente implicaba la desestimación del motivo.

A la luz de la doctrina constitucional expuesta, ha de concluirse en el supuesto ahora considerado, que el auto del Tribunal Superior de Justicia dictado en aclaración de sentencia, aun cuando ha comportado la revisión del sentido del fallo, no ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que aquél, se ha limitado a la rectificación de un error material manifiesto en el que había incurrido el órgano judicial al transcribir la parte dispositiva de la resolución judicial aclarada, directamente deducible con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones y cuya corrección no ha implicado, en consecuencia, juicio valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles.

En definitiva, el Tribunal Superior de Justicia al rectificar el error advertido, ha actuado dentro de los límites en los que puede excepcionalmente desenvolverse el denominado recurso de aclaración, luego de considerar razonadamente, que la contradicción o el desajuste patente entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia era consecuencia de un manifiesto error material, en la transcripción de su parte dispositiva, de cuyo texto se deducía tanto el error padecido, como la desestimación de la pretensión de la recurrente. Por ello, la rectificación realizada no puede considerarse, que haya vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de las resoluciones judiciales, por lo que no puede en este aspecto prosperar la queja de la recurrente en amparo.

II.5.4. Igual suerte desestimatoria ha de correr la alegación de la demandante de amparo, relativa a la infracción del art. 267.3 de la LOPJ, al no haber resuelto el órgano judicial el recurso de aclaración dentro del día siguiente al de su presentación. Según el art. 267.2 de la LOPJ los errores materiales manifiestos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Incluso de las dudas interpretativas, que en orden al plazo para su corrección puedan surgir, de la lectura conjunta de los apartados 2 y 3 del mencionado precepto legal, ha de recordarse, ante todo, que no es misión de este Tribunal revisar la interpretación o correcto cumplimiento de la legislación procesal, que hayan efectuado los Tribunales ordinarios, sin que, como hemos señalado hasta la saciedad, la invocación del art. 24 de la CE permita constitucionalizar todas las reglas procesales, ni mucho menos dar relevancia constitucional a cualquier interpretación o decisión judicial, que aplique una regla procesal.

El quebrantamiento de la norma procesal sólo podrá tener trascendencia constitucional, si en el caso concreto, ha producido efectivamente, una indefensión del recurrente. Reiteradamente este Tribunal tiene declarado, partiendo de una noción material y no exclusivamente formal de indefensión, que para estimarla procedente de una situación concreta, no basta con constatar una inobservancia de las reglas procesales, sino que es necesario, además, que como consecuencia de tal infracción de la legalidad ordinaria, se produzca una material privación o una minoración sustancial del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Con independencia de que la demanda de amparo se presenta huérfana de alegación o razonamiento alguno en este extremo, en el presente supuesto la infracción procesal que se denuncia, de existir, carece de relevancia constitucional, pues ninguna incidencia material ha tenido en el derecho de defensa de la recurrente en amparo.

En atención a todo lo expuesto, se decide desestimar el recurso de amparo interpuesto.

## **II.6. COMENTARIO**

II.6.1. Se reitera la doctrina de que el Principio de Invariabilidad o Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales es una exigencia del

principio de seguridad jurídica, pero a su vez, en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales consagrado en el art. 24.1 CE, puesto que este derecho garantiza a los que han sido partes en el proceso, que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los causes legales establecidos para ello, incluso en el caso de que con posterioridad se entendiera, que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

II.6.2. El art. 267 LOPJ señala a través del recurso de aclaración un cause excepcional, que posibilita a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión o corregir algún error material. Esta vía resulta compatible con el principio de invariabilidad antes referido, no permite, sin embargo, alterar la fundamentación fáctica determinante del fallo, ni el sentido del mismo, o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, por lo que resulta inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, o bien para anular o sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario.

II.6.3. La protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales definitivas y firmes, no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que puedan deducirse con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial.

II.6.4. La vía de aclaración es inadecuada para anular o sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, sin embargo, cabe admitir excepcionalmente la operatividad de este remedio procesal, cuando el error material consiste en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier vicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones, interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo.

II.6.5. En el caso que nos ocupa, el auto de aclaración a un cuando ha comportado la revisión del sentido del fallo, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se limitó a la rectificación de un error material manifiesto, cuya corrección no ha implicado, juicio

valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles.

II.6.6. El quebrantamiento de la norma procesal sólo podrá tener trascendencia constitucional, si en el caso concreto ha producido efectivamente una indefensión del recurrente.

II.6.7. Partiendo de una noción material y no meramente formal de la indefensión, no basta con constatar una inobservancia de las reglas procesales, sino es necesario, que se produzca además una material privación o una minoración sustancial del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.